

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores De Urresti y Lagos, señoras Allende y Núñez, y señor Prohens, que regula el instrumento de conservación denominado "Río Protegido", y modifica la ley N° 19.300, en la forma que indica.

1. Ríos de Chile: los desafíos de su protección ambiental.

Desde los años '90 se han promulgado gradualmente leyes que han incorporado a nuestra institucionalidad mecanismos de protección de entornos o elementos del medioambiente; como la Ley General de Bases del Medio Ambiente (Ley 19.300, 1994), las reformas al Código de Aguas (Ley 20.017 y 21.435, 2005 y 2022), la Ley de Humedales Urbanos (Ley 21.202, 2020), la Ley Marco de Cambio Climático (Ley 21.455, 2022) y la Ley del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (Ley 21.600, 2023). Estos avances legislativos han contribuido significativamente a la protección de ecosistemas terrestres y marinos en el país, beneficiando a las actuales y futuras generaciones. Sin embargo, a pesar de estos avances, ninguna de estas normativas permite consolidar un sistema adecuado y permanente de protección de los ecosistemas de río, que reconozca su importancia como ecosistemas complejos y esenciales para la existencia de otros ecosistemas y de la vida humana, o su crítico estado actual en gran parte del territorio nacional.

La fragmentación y degradación de los ecosistemas de río son una preocupación importante: numerosos ríos chilenos han experimentado una significativa fragmentación y degradación debido a múltiples amenazas, como la construcción de embalses para la generación de hidroelectricidad, proyectos de riego industrial, extracción de áridos en forma desregulada, la construcción de caminos mal diseñados, y la introducción de especies exóticas invasoras, entre otros. Esto ha alterado las dinámicas naturales de los cursos de agua, calidad del agua y biodiversidad de los ríos. La contaminación también es un problema significativo; las descargas industriales, los agroquímicos y los desechos urbanos, afectan la calidad del agua y la salud de los ecosistemas de río, así como la disponibilidad de agua potable para consumo humano. Los cambios en el uso del suelo, incluyendo la deforestación, la urbanización y la expansión de la agricultura; y la instalación de infraestructura vial e industrial a gran escala,

han provocado cambios significativos en las cuencas de los ríos; afectando la calidad y cantidad de agua y por consiguiente la disponibilidad de hábitats para la biodiversidad presente. Además, la introducción de especies invasoras, como los salmónidos y el didymo, tienen un impacto negativo en la biodiversidad de los ríos chilenos, desplazando a especies nativas y alterando los ecosistemas. Sumado a esto, el actual escenario de cambio climático afecta la dinámica de las precipitaciones y temperaturas en Chile, el cual, repercute directamente en el volumen de caudales de los ríos y en la disponibilidad de agua. Finalmente, cabe destacar la falta de sistematización y organización en tomo a la información relativa a los ríos de Chile, obstaculiza la toma de decisiones eficiente en la temática, y una mejor planificación sobre estos valiosos ecosistemas.

Como se observa, los desafíos que enfrentan los ríos de Chile son diversos y representan un conjunto de problemáticas ambientales, sociales y económicas que requieren atención y soluciones. En nuestro país, la creciente demanda de agua se contrapone con su escasez, en especial en la zona norte y centro de Chile. Específicamente en el Desierto de Atacama, los cursos de agua subterráneas y superficiales son considerados bienes escasos¹, y presentan desafíos de distribución, administración y disponibilidad de agua (CR2); sobre todo considerando que la actividad minera y su demanda de agua es cada vez más relevante en zonas áridas y semiáridas. En la zona centro-sur la actividad productiva que más uso porcentual del agua tiene es la agroindustria - 73% del consumo de agua a nivel nacional -², y ya en la zona sur-austral el uso productivo más relevante es el desarrollo energético, donde existe gran demanda en cantidad para la generación eléctrica, en conflicto con otros usos del agua.

Respecto a la biodiversidad, entre 85% a 100% de las especies de peces de agua dulce continentales tienen graves problemas de conservación (MMA), estos organismos son bioindicadores de la salud de los ríos, su desaparición implica una disminución en la biodiversidad de los ecosistemas de río que conforman la cuenca. Abordar estas brechas y desafíos en la gestión de los ríos de Chile es esencial para garantizar la sostenibilidad ambiental, social y económica de estos ecosistemas vitales. Asimismo, representa una gran

¹ftps: "www.cr2.cl/acerca-del-cr2/macro-zonas-de-estudio/escasez-de-agua-en-el-norte-y-centro-de-chile/

² DGA (2017) Estimación de la demanda actual, proyecciones Alturas, y caracterización de la calidad de los recursos hídricos en Chile
<https://dga.mop.gob.cl/Estudios/04%20Resumen%20Ejecutivo/Resuinen%20Eiecutivo.pdf> p.77

oportunidad para el país para poder garantizar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y avanzar de forma concreta al cumplimiento del desafío 30X30 de la Convención sobre Diversidad Biológica.

2. Obligaciones y compromisos internacionales del Estado de Chile en materia de protección de agua dulce y medio ambiente

A nivel internacional, el Estado de Chile ha suscrito diversos instrumentos que establecen las bases para garantizar la protección del agua dulce, el derecho al medio ambiente sano y el derecho humano al agua. Esta moción parlamentaria tiene por objetivo catalizar los objetivos y compromisos asumidos por Chile en tratados vinculantes y hacer eco de las recomendaciones en conferencias internacionales e instrumentos no vinculantes (*soft law*), teniendo como objeto principal de protección los ecosistemas de río.

La Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, ratificada por Chile en 1967, establece que los gobiernos contratantes convienen que las riquezas existentes en los parques nacionales -incluyendo los cuerpos de agua- no se explotarán con fines comerciales. Asimismo, recomiendan la adopción de leyes y reglamentos que “aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes mencionados en el artículo II, y las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor científico o histórico” (Artículo V). En la práctica esta convención no ha dotado de una protección real y efectiva a los ríos dentro de esos espacios, pues estas normas no han sido siempre cumplidas por el Estado de Chile, existiendo en ciertos parques naturales hidroeléctricas y proyectos mineros, entre otros

En 1981, Chile promulgó la Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (“Convención Ramsar”). Esto implica, que junto con designar e incluir humedales en la lista de humedales de importancia internacional, el país se comprometió a la conservación y uso racional de todos los humedales, lo que

incluye el concepto a los ríos³.

Por otra parte, en 1994 Chile promulgó el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD)⁴, primer acuerdo mundial que busca la conservación de la diversidad biológica mediante el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos. El 18 de diciembre de 2022, en la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes se adoptó el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal, que tiene como finalidad catalizar, facilitar e impulsar la acción urgente y transformadora de los Gobiernos, y las autoridades subnacionales y locales, con la participación de toda la sociedad, para detener e invertir la pérdida de diversidad biológica. Con este objetivo el marco global estableció en su meta N°3 que los Estados deben *garantizar y hacer posible que, para 2030, al menos un 30% de las zonas terrestres y de aguas continentales y de las zonas marinas y costeras, especialmente las zonas de particular importancia para la biodiversidad y las funciones y los servicios de los ecosistemas, se conserven y gestionen eficazmente mediante sistemas de áreas protegida [...] Dentro de las consideraciones que Kunming Montreal realizó para su implementación se destaca la necesidad de considerar en las decisiones medioambientales diferentes sistemas de valores, lo cual comprende el valor intrínseco de la Naturaleza y sus componentes, como son los ríos.*

El año 2007, mediante la Declaración de Brisbane, más de 750 científicos y profesionales concertaron acerca de la necesidad de “identificar y conservar una red global de ríos que fluyen libremente”, en atención a que estos constituyen los cimientos de nuestro bienestar social, cultural y económico, además de que contribuyen a la mantención de los ecosistemas terrestres y marinos. Destacan la importancia de los flujos ambientales de agua para los seres humanos y los ecosistemas dependientes del agua dulce, y establecen un programa de acción mundial de nueve puntos⁵.

Por su parte, es importante destacar la opinión consultiva N° 23 de la Convención

³ Según la Convención, la definición del término “humedal” se refiere a “toda área terrestre que está saturada o inundada de agua de manera estacional o permanente. Entre los humedales continentales se incluyen acuíferos, lagos, ríos, arroyos, marismas, turberas, lagunas, llanuras de inundación y pantanos” https://www.ramsar.org/sites/default/files/fs_6_ramsar_convention_sp_0.pdf

⁴ Decreto Supremo N° 1963, de 6 de mayo de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que “Promulga el Convenio sobre la Biodiversidad Biológica”.

⁵ Estimar los caudales ambientales que se requieren en los cuerpos de agua de forma inmediata; Integrar la asignación de caudales ambientales en cada aspecto del manejo del agua y suelo; Establecer estructuras institucionales: Integrar la calidad del agua; Involucrar a todos los actores activamente; Implementar y reforzar estándares de caudales ambientales; Identificar y conservar una red global de ríos que fluyan libremente; Fortalecimiento institucional; Aprender haciendo.

Interamericana de Derechos Humanos (2017)⁶ que reconoce la relación de interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, advirtiendo expresamente los peligros que representan para el ejercicio de dichos derechos la degradación ambiental, la desertificación y los efectos del cambio climático⁷. A su vez, la opinión consultiva recalca la calidad de autónomo del derecho a un medioambiente sano, afirmando que *“bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente [...] por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.”*⁸.

De la revisión de los instrumentos internacionales relacionados ya sea directa o indirectamente con los ríos, se puede afirmar que existe sustento jurídico para contar con una herramienta de protección de ríos integral y permanente. Por un lado, esta moción se posiciona bajo el vital marco de la posibilidad de ejercer - o no - ciertos derechos humanos, en atención a la interdependencia que existe entre estos y el medio ambiente sano e íntegro, dentro de este considerando a los ríos. Por otra parte, el compromiso de protección del 30% del agua dulce a 2030, asociado al Convenio sobre la Diversidad Biológica, implica que el Estado de Chile cuenta con 7 años para dictar e implementar políticas públicas orientadas a su protección real y efectiva, lo cual se alinea plenamente con lo propuesto en este documento

3. Brechas normativas para la protección ambiental de los ríos de Chile

Teniendo en cuenta las principales herramientas disponibles para proteger y cantidad del agua, así como los mecanismos de protección relacionados con la gestión desde la tierra y las posibles deficiencias en su diseño o implementación, a continuación, se hace un breve repaso de estas herramientas. Se reconoce que hasta ahora no han logrado brindar una protección integral a los ríos del país, lo que destaca la importancia de contar con una figura que pueda abordar de manera integral la protección de los ríos.

⁶ CIDH, Opinión Consultiva 23, 2017.

⁷ CIDH, Opinión Consultiva 23, 2017.

⁸ Corte Interamericana de derechos Humanos, Opinión Consultiva solicitada por la República de Colombia, OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 62.

En relación con las normas que protegen **la calidad del agua**, existen.

a) **Normas de emisión**⁹ (Art. 2) letra o) Ley No 19.300). Actualmente, no existe obligación para la Dirección General de Aguas de actualizar la capacidad de dilución que se establece para cada río, a pesar de haber disminuido considerablemente los caudales en el último tiempo. La norma tampoco considera el efecto sinérgico de todas las fuentes emisoras, debiendo necesariamente articularse con parámetros en la fuente receptora.

b) **Normas primarias de calidad ambiental**¹⁰ (Art. 2) letra n) Ley No 19.300). Las 2 normas de esta categoría que existen para el medio acuático¹¹, nunca han tenido aplicación, en tanto no cuentan ni con un Plan de Vigilancia ni con un Programa de Monitoreo y Control que las haga operativas.

c) **Normas secundarias de calidad ambiental (NSCA)**¹² (Art. 2) letra ñ) Ley N° 19.300) Desde la fecha de su creación (1994), se han dictado normas para 4 cuencas y 2 lagos¹³, lo que implica ó normas dictadas en 4 décadas. En total 101 cuencas a lo largo de Chile, solo un 3.9% de ellas cuenta con una normativa, con un largo tiempo para su dictación. Asimismo, dado la configuración del derecho constitucional a vivir en un medio libre de contaminación, y la definición legal de contaminación en la ley N° 19.300, que requiere de concentraciones superiores o inferiores a las establecidas en la legislación vigente, se produce un problema en tanto sin normas que establezcan dichos parámetros, difícilmente se puede probar la contaminación en base a esas definiciones.

e) **Planes de prevención y de descontaminación**¹⁴: . Actualmente todas las NSCA se encuentran superadas en uno o más parámetros y sólo ha sido declarada zona saturada el lago Villarrica, el cual tampoco cuenta con Plan de Descontaminación.

⁹ Establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medido en el efluente de la fuente emisora. Existe el D.S 90/2001, para aguas marinas y superficiales continentales; y el D.S 46/2003, para descargas a aguas subterráneas

¹⁰ Determinan los niveles máximos o mínimos de concentración de contaminantes cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población.

¹¹ La que regula los parámetros en aguas continentales aptas para actividades de recreación con contacto directo (D.S 143/2009); y, la que los regula en aguas marinas y estuarinas aptas para recreación con contacto directo (D.S 144/2009).

¹² Determinan los niveles máximos o mínimos de concentración de contaminantes cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza y en el caso del medio acuático, se establecen para ríos, lagos o bahías en específico.

¹³ Desde su creación como instrumento hasta julio de 2023, se han dictado 6 NSCA, a saber, río Serrano (2009), lago Llanquihue (2009), lago Villarrica (2013), río Maipo (2013), río Biobío (2015), río Aconcagua (2023).

¹⁴ Son instrumentos de gestión ambiental que deben dictarse una vez que se ha declarado una zona latente (norma de calidad ambiental entre 80% y 100% del valor de la NSCA) o saturada (norma 1001b o más del valor de la NSCA)

Después de 4 décadas, menos del 4% de las cuencas del país cuenta con una NSCA; en caso de contar con una norma, los elementos o parámetros incorporados en esta, no permiten dotar de una real protección a los ecosistemas; los mismos parámetros no tienen una fiscalización oportuna y normalmente están superados; y ante ese incumplimiento no existe un reaccionar efectivo por parte del Estado, en resguardo del derecho que se buscaría tutelar, cuál es vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

En relación con las normas que protegen **la cantidad del agua**, existen:

a) **Caudal mínimo ecológico**¹⁵ (Art. 129 bis 1 CdA). Corresponde al 20% del caudal medio anual, como máximo, y hasta un 40% en circunstancias excepcionales, decretado por el Presidente de la República. El hecho de que se establezca el caudal mínimo en atención a un porcentaje máximo, no garantiza un estándar real de protección, y la herramienta tiene una muy baja aplicabilidad, ya que se estableció sólo para los DAA otorgados después del año 2005, cuando gran parte de los DAA del país se encontraban otorgados. El criterio de determinación que se utiliza (el hidrológico), excluye consideraciones ecosistémicas como la dependencia de la flora y la fauna asociadas al río.

b) **Reserva de Caudal**¹⁶ (Art. 147 BIS CdA). Constituye un avance en cuanto permite a la autoridad proteger la cantidad de agua por distintos criterios, sin embargo, es un mecanismo que depende de la voluntad política del Presidente o del Ministro de Obras Públicas, y al ser una herramienta administrativa está sujeta a ser dejada sin efecto.

c) **Derechos de aprovechamiento de aguas para fines no extractivos**¹⁷ (Art. 129 bis A CdA). Actualmente se está a la espera del reglamento que regulará las solicitudes de estos derechos. Este avance es muy importante, ya que antes solo se concebían los derechos de aprovechamiento de aguas extractivos/productivos; sin embargo, se mantiene la brecha que la gran mayoría de los DAA en ríos ya se encuentran otorgados.

d) **Caudal Mínimo Pesquero**¹⁸ (Art. 3 letra d) Ley 20.256). A la fecha no hay

¹⁵ Se entiende como el agua mínima necesaria para preservar los valores ecológicos en el cauce del río u otros cauces de aguas superficiales.

¹⁶ Facultad del Presidente de la República o del Ministro de Obras Públicas de reservar un determinado caudal para satisfacer los usos de la función de subsistencia o para fines de preservación ecosistémica, o para denegar solicitudes de DAA por circunstancias excepcionales y de interés nacional.

¹⁷ Al solicitar un DAA, el requirente puede declarar que las aguas serán aprovechadas en su propia fuente sin requerir su extracción, ya sea para fines de conservación ambiental, o para el desarrollo de un proyecto de turismo sustentable, recreacional o deportivo.

¹⁸ Se establece por la DGA en conjunto con la resolución de declaración de Área Preferencial para la Pesca Recreativa (APPR), dictada por el Gobierno Regional. Busca asegurar que la cantidad de agua disponible permita el desarrollo de las especies hidrobiológicas de interés y la actividad de pesca recreativa en dicha zona. Los derechos que se otorguen dentro de las APPR no podrán afectar el caudal mínimo fijado.

aplicación práctica de dicho instrumento por lo que no se puede evaluar su efectividad, sin embargo, manifiesta la falta de presupuesto asociado al diseñar una herramienta de este tipo que no ha podido aplicarse a lo largo del país.

En cuanto a las normativas que involucran **medidas de protección en entornos terrestres y las relacionadas con áreas protegidas**, es crucial resaltar que históricamente, los esfuerzos de conservación se han centrado en ecosistemas terrestres y, posteriormente, se ha prestado mayor atención a los entornos marinos, dejando en un segundo plano a los ecosistemas de agua dulce, especialmente los ríos, en términos de protección ambiental.

Asimismo, el proceso de creación de áreas protegidas en Chile no obedeció a un criterio integral, sino más bien a una entrega de competencias sectoriales a medida que se promulgaban nuevas leyes. Esto significó que diferentes ministerios de esa época¹⁹, tuvieran diferentes competencias sobre estas áreas protegidas²⁰. A principios de la década de los '70, con la creación de la Corporación Nacional Forestal (CONAF). Esta pasa a administrar parte de dichas áreas protegidas. Actualmente, la CONAF administra el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), que corresponde a una porción significativa de los ambientes silvestres, terrestres o acuáticos, que el Estado protege y maneja para lograr su conservación²¹.

La eficacia de las figuras actuales de áreas protegidas en relación con la conservación de los cuerpos de agua dulce está siendo objeto de cuestionamiento²², y existen diversas razones que explican esta falta de eficacia. Entre estas razones se destacan: a) falta de consideración de las necesidades de agua dulce al diseñar y declarar áreas protegidas. En general, estas áreas no se establecen con el propósito específico de conservar el agua dulce; b) asignación de recursos limitados para la gestión de la conservación del agua dulce en comparación con otras acciones de conservación; y, la c) escasa comprensión de los complejos desafíos de gestión más allá de los límites geográficos de las áreas protegidas.

¹⁹ De Agricultura, Industria y Colonización, Ministerio de Tierras y Colonización, Servicio Agrícola y Ganadero, y Ministerio de Bienes Nacionales

²⁰ Mensaje Presidencial N° 161-362, de 18 de junio de 2014, del Sra Presidenta de la República Michelle Bachelet Jeria, que "Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas". Boletín N° 9404-12.

²¹ Mensaje Presidencial N° 161-362, de 18 de junio de 2014, del Sra Presidenta de la República Michelle Bachelet Jeria, que "Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas". Boletín N° 9404-12.

²² Hermoso, V., Abell, R., Linke, S., and Boon, P. (2016) The role of protected areas for freshwater biodiversity conservation: challenges and opportunities in a rapidly changing world. *Aquatic Conserv: Mar. Freshw. Ecosyst.*, 26: 3 11. doi: 10.1002/aqc.2681

En este contexto, la biodiversidad de agua dulce enfrenta una crisis aún más aguda que otros ecosistemas. Reconociéndose primeramente las brechas que existen en el manejo de las áreas protegidas, a esto se suma que los ríos que forman parte de las áreas protegidas terrestres²³ a menudo sirven como límites de estas áreas protegidas²⁴ y muy pocos planes de manejo incluyen a los ríos y cuerpos de agua como elementos de protección. En este sentido, el hecho de que un río esté ubicado dentro de un área protegida suele conferir un nivel de protección relativamente bajo, principalmente asociado a las restricciones impuestas sobre ciertas actividades dentro del territorio protegido, pero con limitadas restricciones en lo que respecta a la cantidad de agua, su calidad y la gestión del área del no protegido.

La reciente promulgación de la Ley 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, ha supuesto una reformulación de las figuras de protección y la regulación de otros instrumentos de conservación de la biodiversidad que quedan fuera del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Esta ley también incorpora definiciones importantes, como las de área protegida, área protegida del Estado, área protegida privada, y humedal (incluyendo el concepto de Ramsar), entre otras.

La aprobación de esta normativa representa un gran avance en términos de gobernanza, gestión y manejo de las áreas protegidas en el país. Sin embargo, en el proceso de discusión de esta ley, hubo un grupo significativo de ausentes que merece especial atención, y son los ríos de Chile. La literatura internacional destaca en forma creciente que los actuales sistemas de áreas protegidas y las normativas para la protección de calidad y cantidad de agua dulce en la mayoría de los países, no son suficientes para garantizar la mantención de la biodiversidad acuática. Sin embargo Chile tiene una oportunidad única de mirar y repensar la forma de hacer conservación incorporando a los ríos como un eje central de la protección ambiental y parte integral de las conexiones entre mar y tierra. Se requiere, por lo tanto, la adopción e implementación de herramientas legales específicas para la protección de los ecosistemas de río.

Esto no es algo nuevo en el mundo, y por ello relevamos que al año 2020, un conjunto de

²³ Artículo 36 Ley N° 19.300

²⁴ Parque Nacional Racial 7 Tazas y Reserva Nacional Altos del Lircay y el río Claro; Reserva Nacional Futaleufú y el río Futaleufú y río Chico; Reserva Nacional Río Blanco y el río Blanco; Parque Nacional Laguna San Rafael y río Baker; Parque Nacional Queulat y río Cisnes.

países ya cuenta con sistemas nacionales de protección de ríos, como son: Estados Unidos, Canada, México, Noruega, Finlandia, España y Nueva Zelanda²⁵. Otros han adoptado normas que limitan la construcción de las represas, como es el caso de Eslovenia, Brasil, India, Costa Rica y México²⁶. Otros ya están avanzando en tramitaciones legislativas para fortalecer la protección de sus ríos, y Chile podría generar los primeros avances en Latinoamérica en esta línea.

4. Sobre los proyectos de ley en tramitación

En los últimos años, la discusión en torno a los ríos en Chile ha estado inserta en proyectos de ley que aspiran a fortalecer el resguardo y conservación de los cauces, así como la regulación de actividades que se realicen en ellos o en su área circundante.

Dentro de los proyectos en trámite que robustecen y guardan estrecha relación con esta moción cabe mencionar el proyecto de ley de eficiencia hídrica (boletín N° 13 1179-09), en primer trámite constitucional, que incorpora disposiciones en tomo a la protección del cauce natural, para resguardar su adecuada recarga y conservación con motivo de la autorización de obras en los términos del artículo 41 del Código de Aguas.

Así también destacan iniciativas como el proyecto de ley de extracción de áridos (boletín N° 15096-09 y refundidos), el cual tiene como objeto establecer un marco normativo general sobre la extracción y procesamiento de áridos en cauce natural y la zona de regulación anexa al cauce; iniciativas en trámite en relación al acceso para ríos y playas (Boletín N° 12.551-12 y N° 7.453-12), y proyectos de ley en tomo a elevar las penas relacionadas con la contaminación de las riberas de ríos (Boletín N° 16093-07).

En un nivel infralegal, la actual norma de emisión del Decreto Supremo N° 90, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a la descarga de residuos líquidos en aguas marinas y continentales, se encuentra en proceso de actualización desde el año 2014, donde algunas proyectos de ley actualmente en trámite, como el proyecto de ley de aguas residuales (Boletín N° 15.690-33) han empujado su fortalecimiento y estándares más

²⁵ Perry, D.; Harrison, I.; Fernandes, S.; Bumham, S.; Nichols, A. (2021). Global Analysis of Durable Policies for Free-Flowing River Protections. *Sustainability*. 13(4):2347. <https://doi.org/10.3390/sul3042347>

²⁶ Perry, D.; Harrison, I.; Fernandes, S.; Bumham, S.; Nichols, A. (2021). Global Analysis of Durable Policies for Free-Flowing River Protections. *Sustainability*. 13(4):2347 <https://doi.org/10.3390/sul3042347>

elevados, particularmente en las aguas marinas.

Por último, cabe mencionar la iniciativa en tomo a los planes pilotos de los Consejos de Cuenca, en 16 cuencas del país, los cuales se organizan como *“organismos formales de gestión hídrica de conformación público-privada, con participación de todos las y los actores de la cuenca, tengan o no titularidad de derechos de agua”*²⁷.

Sin embargo, ninguno de estos proyectos de ley o iniciativas recientemente parece garantizar una protección integral de los ríos, menos aún contemplan una categoría que permita proteger los múltiples valores socio-ecológicos y ecosistémicos de los ríos, para contribuir a que fluyan libres y sanos.

5. Sobre el desarrollo y justificación de esta propuesta

Las organizaciones de la sociedad civil, pueblos originarios, y representantes de la comunidad llevan muchos años articulándose demandando la protección de los ríos en los territorios que habitan. Históricos también han sido los esfuerzos legislativos por avanzar en una mayor protección del agua, y más tímidamente reconocer las relaciones que se establecen con estos ecosistemas. Por su parte, la ciencia ha jugado un rol fundamental en poder dar respaldo a los procesos de toma de decisiones en materias ambientales. Es así como, el 15 de marzo de 2023, en la ciudad de Coyhaique, posterior al Congreso de Limnología se emitió la **Declaración “Proteger y recuperar los ecosistemas de agua dulce: una urgencia que no puede esperar”**. Esta declaración, firmada por 35 científicos representando las sociedades científicas y los centros de investigación principales relacionadas con temas hídricos a lo largo del país, hace una serie de recomendaciones en torno a la necesidad de avanzar en la legislación de protección de ríos a nivel nacional. El documento se refiere al contexto global del deterioro acelerado de ecosistemas de agua dulce; y el deterioro, presiones, y riesgos a los que se enfrentan los ecosistemas de agua dulce. Sumado a la ausencia de institucionalidad y situación de desprotección.

La declaración hace la siguiente recomendación, que este grupo de parlamentarios hace suya al presentar esa moción:

²⁷ Seminario: “Desafíos de los Consejos de Cuenca para la Actividad Tecnológica y de I + D en Chile <https://www.youtube.com/watch?v=UXimGoh72yE>

“Que el Poder Ejecutivo proponga al Congreso Nacional, dentro del plazo de un año, legislar sobre la conservación de los ríos, lagos y demás sistemas acuáticos. Esto debe:

a. Establecer que la protección y recuperación de los ecosistemas dulceacuicolas y su biodiversidad, es de interés nacional y prioritario, y que este fin debe ser integrado de manera transversal en las políticas nacionales y programas de gobierno.

b. Crear una figura de protección para ecosistemas acuáticos (“Río Protegido”) y generar lineamientos que promuevan su aplicación.

c. Procurar una legislación que establezca en forma efectiva un caudal mínimo ecológico para la protección de la biodiversidad.

d. Implementar en forma efectiva, normas secundarias de protección basadas en los requerimientos de los ecosistemas acuáticos e. Generar una instancia de participación ciudadana y de coordinación con los gobiernos regionales y locales en la aplicación de la ley.”

En este sentido, el llamado de la ciencia es claro, y así lo es también la ciudadanía organizada. En esta línea reconocemos, como se indicó en la primera sección, que es un primer impulso para relevar la protección de los ríos de Chile, y una de las deudas histórica en una historia de (des)protección de estos ecosistemas. Una figura de este tipo, busca proporcionar un marco integral y efectivo para la conservación y protección de los ecosistemas acuáticos en el país, involucrando a diferentes niveles de gobierno y a la sociedad civil en su implementación y promoción.

Proyecto de ley

“Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección y restauración de los ríos que sean declarados bajo el instrumento de conservación de “Río Protegido”, estableciendo su normativa general

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Río: ecosistema constituido por un curso de agua dulce continuo o intermitente, y los

procesos funcionales físicos y ecológicos asociados. Este curso de agua fluye longitudinalmente desde su origen, y desemboca en el océano, en un lago, en turberas u otro tipo de humedal o curso de agua, y considera su dimensión lateral, vertical y temporal.

- b) Espacio fluvial: es el territorio asociado al río para su correcto funcionamiento. Este espacio incluye el cauce con un curso de agua dulce continuo o esporádico y subterráneas, así como los márgenes, las zonas ribereñas, y la planicie de inundación.
- c) Río Protegido: Instrumento de conservación constituido por un río integrado por todo su espacio fluvial, o una sección de este, que posee valores significativos culturales, ecosistémicos, recreacionales, escénicos, entre otros, asociados a un interés a nivel local, regional o nacional, que, mediante diversas medidas de conservación, buscan contribuir a su protección para que fluyan libres y sanos y, con ello, aportar a la integridad ecosistémica y al bienestar de quienes habitan en torno a él.

Artículo 3. Río Protegido. La declaración como río protegido busca asegurar, de manera permanente, la protección de los valores culturales, ecosistémicos, recreacionales, escénicos, entre otros que provee dicho río, con el objeto de resguardar su integridad ecosistémica y bienestar, y contribuir a la resiliencia socioecológica de quienes habitan en tomo a él, mediante acciones y medidas orientadas a su conservación, protección y restauración,, así como exigencias más rigurosas para el otorgamiento de las autorizaciones establecidas conforme a la ley.

Artículo 4. Prohibiciones y limitaciones. En el área del Río Protegido podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, de acuerdo a lo establecido en el número 32 del artículo 3 de la ley 21.600 siempre que no pongan en riesgo las contribuciones de la naturaleza al bienestar humano. Se prohibirán en ese mismo espacio actividades que impacten significativamente los diferentes niveles de conectividad del río; la cantidad y calidad de sus aguas, y la integridad de sus riberas

Artículo 5. Procedimiento de Declaración del Río Protegido. La solicitud para declarar un río protegido podrá iniciarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

Artículo 6. Administración del Río Protegido. Los ríos protegidos quedarán sujetos a un plan

de manejo para su administración, que constituirá el marco regulatorio para su adecuada gestión, así como para el establecimiento de las prohibiciones y limitaciones declaradas por la autoridad.

Los planes de manejo podrán dividirse en varios programas que traten funciones específicas, tales como conservación, uso público, uso sostenible, investigación científica, monitoreo, educación, aspectos regulatorios, administración y coordinación.

Artículo 7. Reserva de caudal para fines de preservación ecosistémica. Se podrá priorizar para ser designados como ríos protegidos aquellos que ya cuenten con una reserva por circunstancias excepcional y de interés nacional o para fines de preservación ecosistémica declarada. Por otro lado, una vez declarado un río protegido, se podrá abrir expediente técnico para determinar la factibilidad de declarar la reserva de caudal para fines de preservación ecosistémica establecida en el artículo 147 bis del Código de Aguas.

Artículo 8. Inventario nacional de ríos. Se llevará un inventario nacional de los ríos del país. Dicho inventario contendrá, al menos, localización georeferenciada, límites del cuerpo de agua y de su cuenca hidrográfica expresados en coordenadas, superficie y tipo de río.

Artículo 9. Reconocimiento en los instrumentos de ordenamiento territorial. Los ríos y el espacio fluvial deberán asimismo ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley 19.300.

Artículo 10. Uso sustentable. La autoridad podrá establecer criterios indicativos para el uso sustentable de ríos, a fin de resguardar sus características ecológicas, su composición, estructura y funcionamiento y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.

Artículo 11. Modifíquese la ley N°19.300 que “Aprueba ley sobre Bases Generales del Medioambiente” en el siguiente sentido: en el artículo 10 incorpórese la siguiente nueva letra p):

"p) Ejecución de actividades industriales que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de un río protegido.